



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2021

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo; así como por el Sr. XXXX, en calidad de deportista, frente al Acta número 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo; así como por el Sr. D. XXXX, en calidad de deportista, frente al Acta número 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021, por la que inadmite la reclamación efectuada por la Federación Autónoma que interesa la exclusión del censo electoral de los deportistas relacionados en su recurso.

En sus escritos de recurso pretenden los recurrentes que por este Tribunal se revoque la resolución de la Junta Electoral de la FER y se proceda a excluir del censo electoral a los doce deportistas que se relacionan en sus escritos por entender que los mismos no reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5 de la Orden Ministerial 2764/2015. Concretamente, refieren los recurrentes que los deportistas en cuestión carían de licencia expedida u homologada en el ejercicio 2019.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 7 de agosto de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

2.1.- El recurrente D. XXXX se encuentra legitimado para interponer el recurso en tanto en cuanto ostenta la condición de deportista y su recurso interesa la exclusión de quienes integran dicho estamento.

2.2.- Mayor problemática plantea la legitimación del Presidente de la Federación Andaluza de Remo en representación de la referida Federación. Así, con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el Presidente de la Federación Andaluza de Remo se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Pues bien, efectivamente, el recurrente está legitimado en cuanto que es destinatario directo de la Resolución de la Junta Electoral de la FER de 23 de febrero de 2021. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad del recurrente (más allá de ser el destinatario directo de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretende el recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFEDA proceda a excluir a aquellos deportistas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y en el artículo 16 del Reglamento Electoral. Tal y como manifiesta la Junta Electoral en su Informe, *“los deportistas de los que interesa la exclusión no se encuentran en el territorio de la federación autonómica que preside.”*

En definitiva, está ejercitando una pretensión en aras de defender intereses que no le son propios sino que pertenecen a quienes integran el estamento de deportistas, del que el recurrente, en su condición de miembro nato de la Asamblea General, no forma parte.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre

otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autónoma por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o

jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que el recurrente se limita a interesar la exclusión del censo electoral de los deportistas (no domiciliados en el territorio de su comunidad autónoma) que no reúnan los requisitos exigidos en la normativa electoral vigente, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso y sin referirse a los deportistas que quedarían afectados por dicha exclusión ante una eventual estimación del recurso.

Ninguna argumentación realiza el recurrente para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Ya la propia Junta Electoral tanto en su resolución de 23 de febrero de 2021 como en el Informe emitido reprocha al recurrente la falta de legitimación.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que el mismo pretende es la exclusión del censo de quienes en él figuran como deportistas que no tienen su sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, el recurrente no colma los requisitos que la doctrina de este Tribunal exige para apreciar legitimación activa para impugnar el Censo Electoral en los términos en que lo hace.

En definitiva, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral de determinados deportistas, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para el recurrente, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto*

sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto por la representación de la Federación Andaluza de Remo, entrando a conocer sobre el fondo del asunto en el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX.

TERCERO.- Fondo del asunto.

Cuestión distinta es la relativa al fondo del asunto, como señala el informe de la Junta Electoral, la totalidad de los deportistas contenidos en el recurso constan con licencia federativa en el año 2019 según acreditó la Secretaría General de la FER en sendos certificados de 23 de febrero de 2021.

La incorporación de estos certificados al Expediente, extendidos por el Secretario General hacen prueba suficiente del cumplimiento del requisito de licencia federativa en vigor en el año 2019 cuestionado por los recurrentes, razón por la que el recurso habrá de ser desestimado, confirmando la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. X, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, frente al Acta número 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, en calidad de deportista, frente al Acta número 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO